

(Abril 25 de 2018)***Por medio de la cual se niega una licencia***

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, Decretos modificatorios y

CONSIDERANDO:

Que ANGEL MARINO MORENO MORENO con C.C. 11.820.182 y SONIA EULALIA MOSQUERA con C.C. 26.341.350, radicaron bajo el No. 73001-1-17-0662 del 17 de Noviembre de 2017, solicitud de licencia de construcción en las modalidades de Demolición Total en un área de 60.00 m² y Obra Nueva para una Vivienda Unifamiliar en dos pisos con cubierta en placa, en un área total a construir de 106.88 m², a realizar en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 21 No. 11-19 S Barrio Ricaurte en la ciudad de Ibagué, con un área de lote de 82.00 m², matrícula inmobiliaria No. 350-82946 y ficha catastral 01-04-0130-0043-901.

Que la radicación fue hecha por insistencia del solicitante, quien posteriormente aportó los documentos faltantes quedando en legal y debida forma el día 18 de Diciembre de 2017.

Que los planos del proyecto arquitectónico, diseño estructural Título E NSR 10 y de los elementos no estructurales con sus memorias de cálculo, fueron realizados por la Arquitecta LUZ MYRIAM CELEMIN GARCIA con Matrícula Profesional No. 25700-04782, e investigación mínima de suelos realizada por el Ingeniero Civil OSCAR GABRIEL FLORIAN HUERTAS con Matrícula Profesional No. 70202-155311.

Que el solicitante declaró bajo la gravedad de juramento, que el proyecto sometido a consideración no ostenta la calidad de Vivienda de Interés Social de que habla el Artículo 33 de la Ley 1796 de 2016. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior declaró que en el caso de enajenación el valor final o de venta por unidad de vivienda de la obra terminada podrá exceder la suma equivalente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual solicitó no se tramite como Vivienda de Interés Social.

Que mediante Acta No. 0001 de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios vivienda unifamiliar "Ricaurte - Propiedad Horizontal" de fecha 18 de Diciembre de 2017, se aprueba y autoriza a ANGEL MARINO MORENO MORENO, para solicitar la licencia de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva vivienda unifamiliar en dos pisos con cubierta en placa.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 9 de 1989 y el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 esta solicitud fue comunicada a los vecinos de la obra cuyas direcciones suministró el solicitante e igualmente se insertó en el Boletín Informativo de las Curadurías Urbanas de Ibagué No. 0926 del 02 de Enero de 2018, debido a que el correo certificado devolvió la citación del PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O RESIDENTE del predio ubicado en la KR 11 S 21 30 Barrio Ricaurte, por causal "no existe número", en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que el solicitante presentó una fotografía de la valla instalada, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia solicitada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se

(Abril 25 de 2018)

Por medio de la cual se niega una licencia

constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio No. 1702324 del 20 de Diciembre de 2017, radicado en esa dependencia con el No. 2017-109453 del 20 de Diciembre de 2017, la sección transversal y demás afectaciones que pudiere tener el predio y mediante auto No. 73001-1-17-0913 del 20 de Diciembre de 2017, suspendió los términos que tiene para la revisión del proyecto, hasta tanto la Secretaría de Planeación Municipal se pronuncie sobre dicha consulta.

Que la Secretaría de Planeación Municipal se pronunció mediante oficio No. 1011-2018-6720 radicado en este despacho bajo el No. 0391 del 08 de Febrero de 2018, -fecha en la cual se reiniciaron los términos con que cuenta el Curador Urbano para la revisión del proyecto -en el cual informa:

"..... que de conformidad con la normativa nacional el predio en referencia se encuentra dentro de la franja exclusiva de propiedad de FERROVIAS.

Según lo anterior se elevó consulta al Ministerio de Transporte, con el fin de establecer la titularidad de dicha franja, una vez se tenga respuesta del órgano estatal, estaremos dispuestos a compulsar copia de la misma, en respuesta a lo peticionado".

Que el Curador Urbano de Ibagué, mediante auto No. 73001-1-18-0126 del 20 de Febrero de 2018, suspendió nuevamente los términos que tiene para la revisión del proyecto, a partir de la fecha y hasta tanto la Secretaría de Planeación Municipal se pronuncie respecto a la consulta elevada al Ministerio de Transporte.

Que la Secretaría de Planeación Municipal mediante oficio No. 1011-2018-27297 radicado en este despacho bajo el No. 1047 del 13 de Abril de 2018 - fecha en la cual se reiniciaron los términos con que cuenta el Curador Urbano para la revisión del proyecto - , remite oficio SRT 12585 del 23 de Marzo de 2018 del Instituto Nacional de Vías, suscrito por el Subdirector Técnico Red Terciaria y Férrea -sobre los procedimientos para las intervenciones de los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, continuas o de seguridad-, fecha en la cual se reiniciaron los términos con que cuenta el Curador Urbano para la revisión del proyecto.

Que revisada y estudiada las correcciones presentadas se encontró que el proyecto no cumple con la documentación exigida por el Decreto 1077 de 2015 y sus Decretos modificatorios conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIONES ARQUITECTÓNICAS

- *El Instituto Nacional de Vías, mediante oficio SRT 12585 del 23 de Marzo de 2018, suscrito por el Subdirector Técnico Red Terciaria y Férrea, manifiesta:*

"..... que el Instituto Nacional de Vías es el propietario de la red férrea nacional en virtud de la liquidación de Ferrovías, por tal motivo en varias oportunidades se ha solicitado apoyo y cumplimiento de la normatividad dispuesta para proteger los bienes de uso público, entre los que se encuentran los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad.

Ahora bien, respecto a la normatividad relacionada con el corredor férreo me permito transcribirle parte de la normatividad que lo reglamenta:

Artículo 3 de la Ley 76 del 15 de noviembre de 1920: "En los terrenos contiguos a la zona del ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de ésta,..."

Artículo 58 de la Ley 769 de agosto 13 de 2002: "Los peatones no podrán — ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea".

Artículo 60 parágrafo 1 de la Ley 769 de agosto 13 de 2002: "Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea".

Artículo 94 inciso 5 de la Ley 769 de 2002: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas: "No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello".

Las anteriores disposiciones también implican que los peatones y toda clase de vehículos, tienen la prohibición de ocupar y transitar por puentes o viaductos férreos.

El parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 2976 de 2010, prevén la obligación de los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía, de proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión, para lo cual deben adelantar los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas.

Artículo 5 Decreto 640 de 1937: "Es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución".

Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza, en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de vías, incluidos los corredores férreos.

Ahora bien, los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, con sus zonas anexas, contiguas o de seguridad se les ha otorgado el carácter de uso público al estar afectadas al servicio público de transporte independientemente de que éstos se encuentren activos o no y el desconocimiento de la normatividad que los protege, pone en grave riesgo la integridad y naturaleza de éstos. Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que dichos bienes no se pueden vender, donar, embargar, ni adquirir por prescripción. Por ello y con el debido respeto le solicito apoyo y cumplimiento de la normatividad dispuesta para proteger éstos bienes de uso público.

Que conforme a lo anterior, **NO ES VIABLE** otorgar la licencia de construcción solicitada en las modalidades de Demolición Total y Obra Nueva, en consecuencia,

(Abril 25 de 2018)

Por medio de la cual se niega una licencia

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR LA LICENCIA solicitada por **ANGEL MARINO MORENO MORENO** con C.C. 11.820.182 y **SONIA EULALIA MOSQUERA** con C.C. 26.341.350, para adelantar la construcción en las modalidades de Demolición Total y Obra Nueva para una Vivienda Unifamiliar en dos pisos con cubierta en placa, en el predio de su propiedad ubicado Calle 21 No. 11-19 S Barrio Ricaurte en la ciudad de Ibagué, con matrícula inmobiliaria No. 350-82946 y ficha catastral 01-04-0130-0043-901, solicitada mediante radicación No. 73001-1-17-0662 del 17 de Noviembre de 2017.

Artículo 2.- Remítase para fines pertinentes copia del presente acto a la Curaduría Urbana Dos de Ibagué y a la Dirección de Espacio Público y Control Urbano.

Artículo 3.- Contra la presente resolución proceden los recursos en la vía gubernativa señalados en el Artículo 74 del CPACA, como son el de reposición ante el mismo Curador Urbano Uno y el de apelación, para ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de Abril de 2018.


Arc. **MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA**
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, haciéndose entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Los notificados

El notificador

ANGEL MARINO MORENO MORENO
C.C. 11.820.182

LUISA FERNANDA GUZMAN MOLANO

SONIA EULALIA MOSQUERA
C.C. 26.341.350

Proyecto: Luciana Guzmán Lugo

RESOLUCION NUMERO 73001-1-18-0165

(Abril 25 de 2018)

Por medio de la cual se niega una licencia

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE

Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA

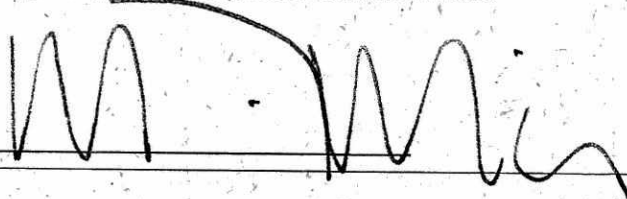
NIT. 93.361.855-7

Que el día **17 4 JUN 2018**

quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

Dada en Ibagué, a los **15 JUN 2018**

FIRMA:



Curaduría
Urbana Uno

Arq. Manuel Medina Espinosa
Curador Urbano No. 1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A

Abel Manuero Moreuo M.

EL DÍA **25-05-18**

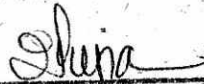
CONFORME AL REPORTE DEL CORREO CERTIFICADO SEGÚN GUIA No.

RN95571968300

ANEXOS AL EXPEDIENTE

EN CONSTANCIA

FIRMA



CARGO

juridica 2

Curaduría
Urbana Uno

Arq. Manuel Medina Espinosa
Curador Urbano No. 1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A

Donna Eulalia Mosquera

EL DÍA **25-05-18**

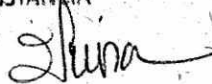
CONFORME AL REPORTE DEL CORREO CERTIFICADO SEGÚN GUIA No.

RN95571968300

ANEXOS AL EXPEDIENTE

EN CONSTANCIA

FIRMA



CARGO

juridica 2